



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-**2023-00129-00**.

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA LANDINEZ MURILLO**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL**, con el objeto de que se le protejan su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 07 de febrero de 2023 radicó ante la accionada Derecho de Petición, solicitando declarar la prescripción de la acción de cobro de los años gravables 2010, 2011 y 2012, lo anterior en virtud que se encuentra embargada su cuenta de ahorros, y a la fecha de interposición de la presente acción, no ha tenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN

Solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL**, dar respuesta al petitum radicado el 07 de febrero hogaño, visible a folios 4 a 7 del archivo No. 01 del Expediente Digital.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL** por el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL**, refiere en su constatación que, la petición elevada por la aquí accionante ya fe resuelta de fondo,



efectuando la respectiva notificación a la tutelante el día 06 de marzo de 2023 a su correo electrónico, allegando las evidencias respectivas de la resolución de fecha 03 de marzo de 2023.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL**, a la petición elevada por **LUZ MARINA LANDINEZ MURILLO**, el pasado 07 de febrero de 2022, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: No, en el entendido que, si bien existe respuesta a la solicitud elevada, la misma no se notificó en debida forma a la accionada a su correo electrónico destinado para tal fin.



2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El Derecho de Petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido



La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL**, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la solicitud radicada en la entidad el 07 de febrero de 2023, mediante la cual se solicitaba declarar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012, ordenando la cancelación del embargo que le fuere decretado a sus cuentas bancarias.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en el Archivo No. 01 del expediente digital, copia de la solicitud elevada a la **TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la cual cuenta con sello de acuse de recibo de radicación de la petición que dio origen a la presente acción constitucional, la cual se encuentra debidamente relacionada en el acápite de hechos de la presente acción, de la cual se advierte que, la accionante necesita le sea declarada la PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO respecto de las obligaciones fiscales de industria y comercio correspondientes a los años gravables 2010, 2011 y 2012, ordenando la cancelación de embargos por dicho concepto referente a sumas de dineros en entidades bancarias.

En efecto, la **TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la solicitud elevada por la accionante, pero la misma fue comunicada a la actora **LUZ MARINA LANDINEZ MURILLO** el día viernes 06 de marzo de 2023 hora 15:02, a un email distinto, esto es, al correo electrónico denominado maryluz@hotmail.com, el cual dista del allegado por aquella en el escrito genitor y en el derecho de petición que obedece a: maryluz7019@hotmail.com, tal y como se evidencia de las dos (2) imágenes que se relacionan a continuación:

1. Imagen Escrito Tutela:

enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



NOTIFICACIONES

1. Accionado: Tesorería General Alcaldía de Bucaramanga en la carrera 11 No. 34-52, Piso 2, Fase II.
2. Accionante: correo electrónico: maryluz7019@hotmail.com
Celular: 318-5324239

Atentamente,



MARY LUZ LANDINEZ MURILLO
CC: 63.365.753 de Bucaramanga

Anexo: Derecho de Petición y anexos

2. Imagen Derecho de Petición

NOTIFICACIONES

1. Autorizo el siguiente correo: maryluz7019@hotmail.com
2. Calle 35 # 17-77, oficina 1004 Edificio Bancoquia de Bucaramanga.
3. Celular: 318-5324239

Atentamente,



MARY LUZ LANDINEZ MURILLO
CC 63365753 de Bucaramanga

Ahora bien, una vez analizada la respuesta referida, se observa que la misma no fue remitida al buzón expuesto por la actora, ya que del soporte arrimado con la contestación se puede confirmar que, la Resolución 383073 del 03 de marzo de 2023 formulada por la **SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA GENERAL** mediante la cual se resolvió el asunto atinente a la solicitud de **PRESCRIPCION** aludida en el derecho de petición, no fue notificada en debida forma a la citada, a que la misma fue remitida a un correo distinto al informado, y asó lo deja entrever la captura de pantalla que se adjuntó, para efectos de su confirmación.

NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 383073 DE MARZO DE 2023

VIVIANA MARCELA CUADROS VALBUENA <vmcuadros@bucaramanga.gov.co>

Lun 06/03/2023 15:02

Para: maryluz@hotmail.com <maryluz@hotmail.com>

De manera atenta, me permito notificarlo en cumplimiento de los artículos 263 del Acuerdo Municipal 044 de 2008, en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, se notifica del contenido de la Resolución No. 383078 del 03/03/2023, Mediante la cual se resuelve una solicitud de prescripción. Dando respuesta a su solicitud de prescripción con radicado 1-SA-202302-00016222 del 07/02/2023.

Con fundamento en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA y el artículo 4 del Decreto 0109 del 31/03/2020, se procede a la notificación electrónica, la cual fue debidamente aceptada por el peticionario.

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tendrá por acreditado que pese a haberse emitido la Resolución concerniente a la prescripción de la acción



de cobro señalada en el petitum, la misma no se ha comunicado de manera oportuna y veraz la petición elevada por la señora **LUZ MARINA LANDINEZ MURILLO**, y en virtud de ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, ordenando así a la entidad **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL** a través de la dependencia correspondiente, notifique en debida forma a la citada, la respuesta a la petición radicada el 07 de febrero de 2023, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, allegando la documentación íntegra y pertinente al caso concreto, ello en relación de lo descrito en párrafo que antecede, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual, itérese, no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria. Ha de advertirse que, pese a que la entidad **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL** otorgó respuesta, la misma debió ser comunicada de manera efectiva, lo que no se evidenció en el plenario.

Finalmente, se le advierte al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante **LUZ MARINA LANDINEZ MURILLO**, respecto de la entidad **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERIA GENERAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, notifique en debida forma a la actora **LUZ MARINA LANDINEZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.753, la respuesta a la petición radicada el 07 de febrero de 2023, y la comunique de manera efectiva y veraz a su correo electrónico descrito en la tutela y en la petición el cual obedece a maryluz7019@hotmail.com, expidiendo la documentación pertinente al caso, de lo cual deberá dar informe a este Despacho.



TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc9aa6265960243aa1655092049f4da591ad670a090fca890c71574b24d8739**

Documento generado en 13/03/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>